

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 162

LUNES 9 DE JULIO DE 1951

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente	1'00 ptas.	Trimestre	45
Id. Id. Id. año anterior	2'00 .	Seis meses	84
Id. Id. Id. de dos años anteriores	3'00 .	Un año	150
Id. Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 .		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.828

El «Boletín Oficial del Estado», número 176, correspondiente al día 25 de junio último, publica la siguiente disposición dictada por el Ministerio de Agricultura, que a continuación se transcribe.

En uso de las atribuciones que concede la Ley de 26 de julio de 1935, y en atención a las circunstancias que concurren en el año actual este Ministerio dispone:

Artículo primero.—Las fechas de apertura y cierre del período de caza para las distintas especies en el territorio nacional, peninsular e Islas Baleares durante la temporada 1951-52, serán las siguientes:

A) Caza mayor.—Para todas las especies, excepto para las comprendidas en los apartados B) y C). Apertura de la caza el día 12 de octubre del año en curso.

Cierre.—Comenzará la veda el día 16 de febrero de 1952 en todas las provincias peninsulares y en la de Baleares, excepto en las provincias gallegas, que comenzará el día 1.º del mismo mes. B). Respecto del rebecco y macho montes. Apertura de la caza el primero de agosto del año en curso.

Cierre.—Comenzará la veda el 15 de octubre. C). En relación al corzo. Apertura de la caza el 12 de octubre del año en curso.

Cierre.—Comenzará la veda el 12 de noviembre.

B) Caza menor.—Apertura de la caza: el 23 de septiembre del año en curso.

Cierre.—Comenzará la veda el día 4 de febrero de 1952, con excepción de las aves acuáticas, para las cuales comenzará el primero de abril de dicho año. Se faculta a los Gobernadores Civiles de las provincias de las Islas Canarias para que, oídos los Comités Provinciales de Caza y Pesca Provincial, puedan autorizar de-

tro de sus respectivas provincias el ejercicio de la caza en fecha anterior a la establecida en la presente Orden siempre que lo sea dentro de las épocas normales que fija la Ley de 26 de julio de 1935.

Artículo segundo.—Se recuerda la prohibición de matar en todo tiempo las hembras de ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas. Además se prohíbe cazar en todo tiempo las hembras de la cabra montés y la del rebecco seguida de cría. Asimismo, queda terminantemente prohibida la caza de las especies del género Cervus, (ciervo o venado), Dama (gamo o paleto), Capreolus (Corzo) Capra (macho montés) y Rupicapra (rebecco o sarrio) en sus dos primeras edades de cervato varelo, en la primera, y sus similares en las otras.

Artículo tercero.—Quedan facultados los Gobernadores Civiles para que oídos los Comités Provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias, con limitación a aquellas zonas en que por no existir las especies que a continuación se expresan, así lo estimen conveniente, la caza de la codorniz, tórtola, paloma y aves de paso, a partir de las fechas que para las mismas autorizan los apartados a) y b) del artículo único de la Ley de 26 de Julio de 1935, pero a condición expresa de que el día de apertura coincida con domingo o día festivo, así como para suspender la autorización dicha, si hubiesen cesado las causas que la motivaran, en cualquier fecha anterior al 23 de septiembre, que se levantará la veda con carácter general.

Artículo cuarto.—Con respecto a los vedados de caza, regirán en el presente año las disposiciones vigentes sobre los mismos, pudiéndose cazar en ellos los conejos desde el día primero de julio, ampliándose hasta el 22 de septiembre próximo, inclusive, la obligación de ir acompañados para su circulación y venta de una guía que acredite debidamente la procedencia.

Artículo quinto.—Se recomienda a los Gobernadores Civiles estimulen el celo de los Agentes de la Autoridad a sus ordenes para la mas exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptua en la presente orden.

Artículo sexto.—Cuanto se dispone en la presente orden no es de aplicación en las zonas en que actualmente está prohibida o restringida la caza en virtud de disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y el más exacto cumplimiento de cuanto se preceptua en esta Orden, encargando a los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás autoridades dependientes de la mía ejerzan la debida vigilancia a estos efectos.

Córdoba, 6 de julio de 1951.—El Gobernador Civil, José M.ª Revuelta Prieto.

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Negdo. Edición. Dptos. y Turismo

Núm. 2.785

ANUNCIO

Por mi decreto de 25 del actual mes y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobierno de esta Excm. Diputación provincial, he resuelto anunciar la convocatoria para otorgar, previa oposición y con las condiciones reglamentarias una pensión para seguir estudios en el Conservatorio Oficial de Música y Declamación de esta Capital, reservada a los naturales y vecinos de esta provincia, con exclusión de los vecindados en esta ciudad, con las condiciones reglamentarias, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas.

Dicha pensión se concederá por el tiempo que determine el Tribunal de Oposiciones, según los estudios que haya de seguir el agraciado, comenzando a percibir sus haberes el

mismo, a partir del próximo mes de octubre, hasta el mes de junio del año en que los termine o en que cese en el disfrute de su pensión.

Para aspirar a ella es condición el haber nacido en esta provincia y figurar domiciliado en ella, sin interrupción, los últimos 5 años consecutivos, el aspirante y sus padres, tutores o familiares de quienes dependa legalmente,

Ser pobres, considerándose como tales aquellos cuyas disponibilidades económicas no pasen de 12.000 pesetas, si la familia está compuesta por cuatro o menos personas; considerándose aumentada dicha cantidad en 3.000 anuales por cada individuo mas que componga la familia.

Y observar buena conducta social. No podrán aspirar a la dicha pensión los familiares de los que actualmente disfruten pensiones de estudios de esta Excm. Corporación.

La admisión a los ejercicios de oposición, deberá solicitarse en instancia, de puño y letra del interesado, dirigida a esta Presidencia, reintegrada con 1,55 pesetas del Estado y con un fimbria provincial de 3'00 pesetas; terminando el plazo para la presentación en la Secretaría, a las 12 horas del día 28 del próximo mes; debiendo acompañarse a las instancias, los documentos siguientes:

Certificación de la inscripción de nacimiento del aspirante en el Registro civil.

Certificación expedida por la Corporación municipal del lugar de su residencia, en la que se determine que el aspirante y sus padres, tutores o personas de quienes dependa figuran en los padrones de vecinos y la época desde que figuran vecindados en la localidad.

Declaración jurada que ha de formular el cabeza de familia del aspirante, en la que se haga constar el número de hijos o familiares que tiene a su cargo y los medios económicos anuales con que cuenta para el sostenimiento de sus atenciones familiares.

Certificación de buena conducta social expedida por la Alcaldía de su residencia.

Certificación académica de los estudios que tenga realizados, expedida por el correspondiente Centro de Enseñanza, de la que debe resultar que tiene la calificación de Notable, por lo menos, en la mitad de las asignaturas cursadas, en el caso de que ya tenga comenzados sus estudios.

Todos cuantos documentos consideren pertinentes para demostrar sus circunstancias personales y aptitudes especiales.

En el caso de que no hubiere aspirantes que reúnan todas las circunstancias referidas, el Tribunal correspondiente, resolverá sobre la admisión de los que no las reúnan todas ellas; así como podrán ser admitidos los aspirantes que residan en esta Capital, si no hubiere ninguno residente en la provincia.

Los agraciados con la pensión de referencia habrán de seguir sus estudios, con carácter oficial, en el dicho Conservatorio Oficial de Música, en la que cada año deberán hacer su matrícula en las asignaturas correspondientes, con la obligación de alcanzar la calificación de Notable, por lo menos, en el 50 por 100 de las asignaturas que curse, y de cumplir cuantos le impone el Reglamento de Pensiones de Estudios de esta Corporación.

En el caso de que no hubiera aspirantes vecinos de la provincia y se otorgare la pensión a alguno residente en esta Capital, percibirá solamente el haber que corresponde a la pensión análoga para los vecinos de esta Ciudad.

Los ejercicios de oposición serán los que el Tribunal señale, con arreglo al cuestionario que el mismo formule.

La fecha de comienzo de los ejercicios dichos y todo lo demás relacionado con esta convocatoria, se harán saber en el cuadro de anuncios de esta Excm. Diputación provincial.

Córdoba, 26 de junio de 1951. — El Presidente, **Joaquín Gisbert.**

Secretaría Negdo. Edición. Dptos. y Turismo
Núm. 2.786

ANUNCIO

Por mi decreto de 25 del corriente mes, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobierno de esta Excelentísima Diputación Provincial, he resuelto anunciar la convocatoria para otorgar por oposición en la forma reglamentaria una pensión de 3.000 pesetas o de 6.000 pesetas, según el lugar donde deban de seguirlos, para huérfanos de Funcionarios de esta Excelentísima Diputación Provincial; considerándose agregada a esta convocatoria otra pensión idéntica si resultare vacante.

Dicha pensión se concederá por el tiempo que duren los estudios del agraciado, a partir del día 1.º del próximo mes de octubre hasta el último del mes de junio del año en que

termine los mismos o en que se resuelva deje de percibirla y se abonará por dozavas partes en la forma y con las condiciones prevenidas en el Reglamento de Pensiones de Estudios de esta Corporación.

La admisión a los ejercicios de oposición deberá solicitarse de esta Presidencia, antes de las 12 horas del día 28 del próximo mes de julio; extendiéndose la instancia, que ha de ser de puño y letra del interesado, en papel de 1'00 peseta, con un timbre Provincial de 3,00 pesetas; habiéndose de acompañar a la misma los documentos siguientes:

Certificación de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil.

Certificación de defunción del padre.

Certificación de buena conducta social expedida por la Alcaldía en el lugar de su residencia.

Declaración jurada del cabeza de familia en la que se haga constar el número de hijos que tenga a su cargo y los medios económicos con que cuenta.

Certificación Académica de los estudios que tenga realizados el aspirante, si los hubiere comenzado; debiendo de resultar de la misma que tiene calificación de Notable, por lo menos, en la mitad de las asignaturas cursadas.

Todos los documentos que estimen pertinentes para acreditar circunstancias personales.

En el caso de que no hubiera aspirantes con todas las circunstancias requeridas, podrán admitirse a los que no reúnan todas, a juicio del correspondiente Tribunal.

El agraciado con la pensión de referencia habrá de seguir sus estudios con carácter oficial, con la obligación de alcanzar la calificación de Notable, por lo menos, en la mitad de las asignaturas que curse.

Los ejercicios de oposición serán los que se determinen por el Tribunal Calificador con arreglo al cuestionario que se formule.

La fecha de comienzo de los ejercicios y todo lo demás relacionado con esta convocatoria se hará saber en el cuadro de anuncios de esta Corporación.

Córdoba, 26 de junio de 1951. — El Presidente, **Joaquín Gisbert.**

Juntas Municipales del Censo Electoral MONTURQUE

Núm. 2.764

Don Pablo Aguilar Fernández, Secretario en funciones de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa de Monturque (Córdoba).

Certifico: Que en el expediente General de dicha Junta, aparece el acta que copiada literalmente es como sigue:

«Acta.—En la villa de Monturque provincia de Córdoba, a las 18 horas del día 2 de julio de 1951, bajo la Presidencia de don José Moreno Rodríguez, asistido de mi el Secretario en funciones, se reunieron, previa convocatoria, los señores Vocales que componen esta Junta

municipal del Censo Electoral, don Francisco López Logroño, don Claudio García Lara, don Rafael López Cañadilla, don Cristóbal Pérez Luque y don Juan Cosano Rueda, al objeto de dar cumplimiento a la orden recibida del Ilmo. señor Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral, para proceder a la elección del vocal suplente que ha de sustituir al Concejal de mayor edad.

Por el señor Presidente se dá lectura a los reunidos de dicha orden, como asimismo de la certificación de esta Alcaldía de los Concejales que componen este Ayuntamiento la cual obra en el expediente general, correspondiéndole por Ministerio de Ley el cargo de vocal suplente del Concejal de mayor edad a don Joaquín García Arjona, que sigue en edad al vocal anterior; ante nombrado don Francisco López Logroño.

Seguidamente se acordó se le participe al interesado, su nombramiento, y remitir certificaciones de la presente acta al Ilmo. señor Presidente de la Junta provincial del Censo Electoral y al Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, dándose por terminado el acto, que firman todos los asistentes al mismo de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.

Concuerda fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente de orden y visto bueno del señor Presidente en Monturque a 3 de julio de 1951.—Pablo Aguilar.—Visto bueno: El Presidente, José Moreno.

VILLA DEL RIO

Núm. 2.765

Don Luis Borrego Aguilera, Oficial Habilitado en funciones de Secretario del Juzgado de Paz y de la Junta Municipal del Censo Electoral de Villa del Río.

Doy fé: Que en la Secretaría de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa aparece la siguiente:

Acta de rectificación de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa. En Villa del Río a 29 de junio de 1951. Siendo las 19 horas se reunieron en la Sala Audiencia de este Juzgado de Paz, previa citación, los señores don Bartolomé Castro Borrego; don José Sabio Maturana, don Miguel Lope Gaya, don Eduardo Vinuesa Eslava, don Francisco Segundo García López (hijo), don Rafael Castro García, don Pedro Castro Borrego, don Benedito Torralba García, don Pedro Molleja Calleja, don Juan Miguel Moyano Polo, don Andrés Morales Fernández, don Miguel Cabrera García y don Manuel García Linares, bajo la presidencia del primero, Juez de Paz de esta villa y Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral con objeto de rectificar el acta de constitución de la misma celebrada en el día de ayer, por haber sufrido error en los nombramientos de Vocales Propietarios y Vocales suplentes de la misma, quedando constituida dicha Junta en la forma siguiente:

Presidente: Don Bartolomé Castro Borrego, Juez de Paz.

Vocales propietarios:

Don José Sabio Maturana, caso 1.º del artículo 11; don Eduardo Vinuesa Eslava, caso 2.º del artículo 11; don Rafael Castro García, caso 3.º del artículo 11; don Juan Miguel Moyano Polo, caso 4.º del artículo 11.

Vocales suplentes:

Don Miguel Lope Gaya, caso 1.º del artículo 11; don Francisco Segundo García López, caso 2.º del artículo 11; don Pedro Castro Borrego, caso 3.º del artículo 11; don Miguel Cabrera García, caso 4.º del artículo 11.

Vicepresidente primero: Don José Sabio Maturana.

Vicepresidente segundo: Don Manuel García Linares.

Secretario: Don Luis Borrego Aguilera, Oficial Habilitado en funciones de Secretario del Juzgado de Paz.

Con lo que se dá por terminado este acto que firman todos los concurrentes, del que se levanta la presente acta, acordándose comunicarlo al Ilmo. señor Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral y remitir certificación al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la Provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL con el fin de que surta los efectos que la Ley Electoral preceptúa y de lo que yo el Oficial Habilitado en funciones de Secretario, doy fé: B. Castro.—José Sabio.—Miguel Lope Gaya.—Eduardo Vinuesa.—R. Castro.—Pedro Castro.—Benedito Torralba.—P. Molleja.—J. Moyano Polo.—Andrés Morales.—Miguel C.—M. García.—F. Segundo García.—Ante mí Luis Borrego.—Rubricados.—Está el sello de la Junta del Censo Electoral.

Lo inserto concuerda a la letra con su original al que me remito, y cumpliendo lo mandado expido el presente que visa y sella el señor Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral, en Villa del Río, a 30 de junio de 1951.—Luis Borrego.—V.º B.º: El Presidente, de la Junta, Bartolomé Castro.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.750

El Juez de Instrucción del Partido de Aguilar de la Frontera.

En virtud del presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se diran, que fueron sustraídos al vecino de Puzoste Genil Manuel Aguilar Humancada en los últimos días del mes de abril próximo pasado, de su domicilio en dicha villa calle José Carvajal, número 6, los que en caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado juntamente con sus poseedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 186 del corriente año insinúo por hurto.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 25 de junio de 1951.—Pedro Escobedo.—El Secretario, Manuel Rueda.

Efectos

Diez kilos de lana de colchón, una mantilla blanca de niño.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA